REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 380

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021

OBJETO

Decidir el Recurso de Reposición presentado por el demandado, contra el auto 111 del 25 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

A través de escrito enviado por correo electrónico, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado auto.

Sustenta su recurso expresando que el despacho pasó por alto la guía de trazabilidad y el resto de la documentación que se envió a través de la empresa 4-72 donde figura que la notificación fue efectivamente entregada y recibida por el propio demandado como consta en su firma en el certificado de entrega, en ambas notificaciones.

Arguye que, por auto, se ordena entender notificado al demandado por conducta concluyente, debido a un escrito por correo físico y electrónico enviado por éste al juzgado, donde manifiesta ya conocer el proceso, pero cuya fecha no se especifica en el auto, para saber desde que término aplica la conducta concluyente, incurriendo el despacho en un aparente exceso ritual manifiesto, al ignorar el hecho de que el demandado es quien ha confirmado haber recibido las notificaciones como consta en su propia firma en los certificados de entrega.

En virtud a ello solicita modificar o revocar los numerales primero y segundo del auto 111 del 25 de enero de 2021, no se descarten las notificaciones efectuadas, se ordene como realizadas efectivamente y se omita la notificación por conducta concluyente, que se asuma como fecha de notificación al demandado, el 10 de septiembre de 2020 y se entienda superado el término para contestación de la demanda.

Del recurso se dio traslado al demandado[1], quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe brevemente manifestar el despacho que no se advierten argumentos que impongan la revocatoria del auto atacado por las siguientes razones.

Mediante auto No. 479 de fecha 06 de marzo de 2020, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada; para tales efectos la demandante debía acudir a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

El Art. 291 de la norma en cita, establece: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días…*", (lo subrayado fuera del texto original).

Descendiendo la norma citada al caso concreto, tenemos que el apoderado de la demandante no acompañó la comunicación dirigida al demandado, dentro de la cual debía informarle sobre la sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, además de prevenirlo para que compareciera al juzgado a recibir notificación, para el presente caso, dentro de los 10 días siguientes a su entrega, pues el demandado según lo dicho en la demanda, reside en Guapi.

[1] Traslado 09 de Febrero 09 de 2021

De otro lado, del Art. 292 ibidem, ordena: "*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. …*", (lo subrayado por el Despacho).

Conforme lo ordena el Art. 292, el recurrente tampoco allegó el aviso, el cual debía reunir los requisitos exigidos en la norma, debiéndose además acompañar copia informal del auto admisorio de la demanda, documentos que además tenían que ser cotejados por la empresa de correos.

No sobra recordar, que la notificación es un acto material de suma importancia, pues es a través de éste se pone en conocimiento la existencia de un proceso a las partes para que hagan valer sus derechos y puedan ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, expresó:

"…4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (Subraya fuera de texto).

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Sobre el mismo tema la Corte[2] concluyó:

"…*la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago".

Así las cosas, no se trata de un aparente exceso ritual manifiesto, al no haberse tenido en cuenta los anexos presentados por la parte demandante a través de los cuales aduce la notificación de la parte demandada, pues tal como se indicó en el auto recurrido, no se cumplieron los requisitos exigidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. atrás reseñados, y mal haría este fallador pasar por alto los mismos, cuando se ha enfatizado la importancia de la notificación y más aún de la primera providencia, como es el caso que nos ocupa.

Finalmente, y frente a la duda que se le generó al recurrente, al no advertirse presuntamente en el auto que tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, la fecha de su notificación para efectos del término para su contestación, se advierte que en dicho auto, expresamente se indicó que para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 91 del C.G.P. que establece: "*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el*

[2] Sentencia T-025 de 2018

demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda", se remitiría por secretaría copia del expediente digital.

En consecuencia, no se repondrán los numerales primero y segundo del auto No. 111 de fecha 25 de enero de 2021.

Con relación al recurso subsidiario de apelación, por no encontrase la providencia recurrida enlistada en los lineamientos previstos en el art. 321 del Código General del Proceso norma general, ni en norma especial, se niega la apelación solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER los numerales primero y segundo del auto No. 111 de fecha 25 de enero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente dado a que no se atempera a los mandatos del art.321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d58aa785fe308ea4f416f588a748c0daef55849dfabfab9be3937b586e77ecb4
Documento generado en 23/02/2021 09:38:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica